

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242023 00071 00**

Accionante: **Jairo Andrés Quintero Granada.**

Accionada: **COOPYAS S.A.S.** representada por **Juan Eugenio Rodríguez.**

Vinculada: Dirección de Personal del Ejercito Nacional de Colombia.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jairo Andrés Quintero Granada interpuso acción de tutela en contra de COOPYAS S.A.S. representada por Juan Eugenio Rodríguez, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo

vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 13 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar información sobre un descuento de nómina en la pagaduría del Ejército Nacional por la suma de \$29.840,00. y se completará la respuesta emitida en el 1° de octubre, del que se acusa no se ha emitido contestación a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la entidad querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de enero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. COOPYAS S.A.S. indicó que, el 26 de enero del año que avanza, emitió respuesta a la petición incoada por el accionante. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, COOPYAS S.A.S. lesionó el derecho fundamental de petición de Jairo Andrés Quintero Granada, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 13 de noviembre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin

imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la sociedad accionada para ser destinataria del derecho, por la presunta relación comercial que tiene con el accionante, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 13 de noviembre de 2022, el término que tenía para responder venció el 5 de diciembre. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“1. Se me expida una copia de los documentos firmados por mi persona autorizando dichos descuentos, si la afiliación se hizo vía telefónica, solicito una copia de la grabación donde prueba que yo acepté dicho servicio la pueden enviar al correo electrónico abajo mencionado.

2. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones.”

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado del 26 de enero de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En atención a su solicitud, le informamos lo siguiente:

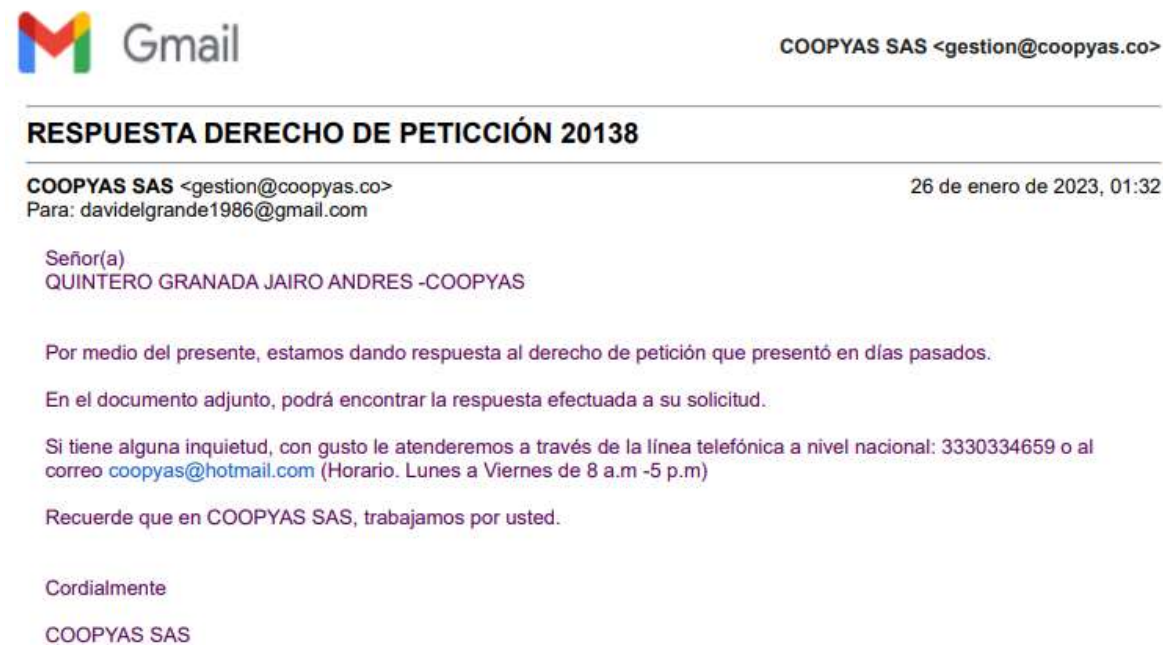
1. *Se me expida una copia de los documentos firmados por mi persona autorizando dichos descuentos, si la afiliación se hizo vía telefónica, solicito una copia de la grabación donde prueba que yo acepté dicho servicio la pueden enviar al correo electrónico abajo mencionado.*

RESPUESTA: Cabe recordar que el contrato de membresía que se suscribió entre las partes tuvo lugar el 02 de marzo de 2015 y tenía como objeto la afiliación por parte del señor(a) QUINTERO GRANADA a la empresa COOPYAS por medio de la cual se le otorgó acceso a los servicios, asistencias, beneficios y auxilios que otorga la empresa. Adjunto a la presente encontrará el documento de su afiliación.

2. *Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones.*

RESPUESTA: ASESORES AR se pronuncia sobre cada uno de los aspectos de la solicitud efectuada y procedió a notificar la respuesta dentro del término legal establecido al correo indicado por el peticionario.

5. Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico davidelgrande1986@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y en el escrito de tutela.



6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a COOPYAS S.A.S, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jairo Andrés Quintero Granada** en contra de **COOPYAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez